INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo diez, (10) de dos mil Veintiún (2.021).

Rad. No. : 08001405300720210017200
Proceso : EJECUTIVO (Mayor Cuantía)
Demandante: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : INDUSTRIAS PLÁSTICAS JS S.A.S. SIGLA INDUPLAST JS S.A.S.

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

En el presente proceso EJECUTIVO promovido por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., contra INDUSTRIAS PLÁSTICAS JS S.A.S. SIGLA INDUPLAST JS S.A.S., la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por la suma de $25.989.600,oo por concepto de factura No. FCT39656, más la suma de $19.849.200,oo por concepto de factura No. FCT39688; más la suma de $ 21.533.050 por concepto de factura No. FCT39699; más la suma de $44.269.785,oo por concepto de factura No. FCT-53218; más intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

"…*la cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo dela demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

"…*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv)…"

Por su parte el artículo 18, numeral 1º, del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, *"De los procesos contenciosos de menor cuantía…"*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende se condene a los demandados a pagar el capital por valor de **$25.989.600,oo** por concepto de factura No. FCT39656, más la suma de **$19.849.200,oo** por concepto de factura No. FCT39688; más la suma de **$ 21.533.050** por concepto de factura No. FCT39699; más la suma de **$44.269.785,oo** por concepto de factura No. FCT-53218; más intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Realizada la operación aritmética por el Juzgado, los intereses moratorios de las facturas allegadas arrojan un total de **$38.564.678,oo,** que sumados al total del capital de todas las

facturas por valor de **$111.641.635**, arroja la suma de **$150.206.313,oo**, suma que supera el monto establecido para la menor cuantía conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, que para que los Juzgados Civiles Municipales conozcan de tales asuntos, por cuanto la menor cuantía para el año 2021 es hasta la suma de **$136.278.900,oo,**

Conforme lo indicado, se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bf06226a4aea9e7fec02447cf86ec4c50e5a8ed357b3d1ebeecf43faa3e8fec
Documento generado en 10/05/2021 02:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica